RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-101/2021

ACTOR: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Chiapas Unido.[1]

El actor impugna la resolución INE/CG1331/2021 de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[2] respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1329/2021, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de diputados locales y

---

[1] En adelante, actor o parte actora.
[2] En adelante se le podrá citar como INE.

ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN....2
ANTECEDENTES....3
I. El contexto....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....3
CONSIDERANDO....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....6
TERCERO. Estudio de fondo....10
CUARTO. Efectos de esta sentencia....60
RESUELVE....62

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide respecto de la resolución y dictamen consolidado impugnados: a) **confirmarlos**, en parte, porque los agravios que aducen fallas en el SIF como justificación para el incumplimiento de sus obligaciones resultan novedosos; por otro lado, los supuestos que el actor pretende que sean excluyentes de responsabilidad o atenuantes no están previstos en la norma, tales como el número de días en los que se reportó de forma extemporánea un evento u operación, el tipo de operación contable, o bien, si se trata de un evento oneroso o no; y b) **revocarlos**, en parte, toda vez que le asiste la razón al actor respecto a dos conclusiones, cuya determinación la controvierte de fondo, por razones que no tuvo oportunidad de expresar en el procedimiento de fiscalización, dado que no le fue dado a conocer en el oficio de errores y omisiones; aunado a que, existe una contradicción en los anexos del propio dictamen consolidado y se observa que la autoridad no se pronunció de forma exhaustiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno[3] y concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1331/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1329/2021, en la cual en lo que atañe al Partido Chiapas Unido determinó imponerle diversas sanciones.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal[4]

2. **Demanda.** El dos de agosto, el Partido Chiapas Unido, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas, presentó recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas[5], a fin de impugnar los actos referidos en los párrafos que anteceden.

3. **Recepción en el INE.** El cinco de agosto, se recibió ante el Instituto Nacional Electoral el escrito de impugnación y sus anexos.

4. **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de

---

[3] En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.
[4] El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
[5] En adelante podrá citársele a como “instituto local” o “IEPCC”.

demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-101/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación y requerimiento. El dieciséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió a la autoridad responsable las constancias de notificación de los actos impugnados.

7. Admisión y requerimiento. El veinte de agosto, el Magistrado Instructor, admitió la demanda y requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

8. Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiuno de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

> […]
>
> **A C U E R D O**
>
> **PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación**, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.
>
> **SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.**
>
> **TERCERO.** Se **reanuda** la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, **a partir del veintinueve de agosto próximo.**
>
> […]

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por dos razones: *por materia*, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de los ingresos y gastos de campaña para los cargos de regidores y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas; y por *geografía política*, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

12. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la

fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El recurso de apelación en análisis reúne los requisitos establecidos en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6], artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción II; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de su representante en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, considerando que, a pesar de requerirse a la autoridad responsable las constancias de notificación al actor, como se mencionó en los antecedentes, no hay certeza de la fecha en la que se le notificaron los actos impugnados.

16. Lo anterior, porque la autoridad remite como constancia de notificación el OFICIO.IEPC.SE.DEAP.941.2021, el cual está signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del

---

[6] En adelante podrá citársele como Ley General de Medios.

IEPCC y dirigido al representante propietario del mencionado partido ante dicho instituto local; sin embargo en él no consta el acuse de recibo de dicha notificación y, por el contrario, se advierte la leyenda "asimismo, se les solicita remitir la copia del acuse de recibo a esta Dirección Ejecutiva a la brevedad por este medio., con la leyenda "recibí oficio IEPC.SE.DEAP.941.2021 de fecha 28 de julio de 2021"".

17. De esa suerte, si en la constancia no se advierte una fecha en la que conste que se notificó al actor, ello es atribuible a la responsable y no puede causarle perjuicio al actor; de ahí que deba considerarse oportuna la demanda; máxime, que la autoridad responsable no refiere la extemporaneidad como improcedencia del medio de impugnación al rendir su informe circunstanciado.

18. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**"[7].

19. **Legitimación y personería.** El recurso lo interpone quien cuenta con legitimación porque es un partido político —en este caso el Partido Chiapas Unido—, y acude a través de Conrado Cifuentes Astudillo en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal acreditado ante el IEPCC[8], a quien se le reconoce con personería suficiente para actuar porque tiene facultades de representación de dicho instituto político, en términos del artículo 80, fracción XI, de los Estatutos del citado partido.

---

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001
[8] Como consta a foja 74 del expediente principal.

Lo cual es acorde con lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción II.

20. Máxime que el mencionado partido, al tratarse de un partido político local no tiene un registro ante el Consejo General del INE.

21. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el Partido Chipas Unido considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral son incorrectas.

22. **Definitividad.** La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

23. La pretensión del partido actor es revocar el dictamen consolidado y resolución impugnada respecto de las sanciones impuestas en las conclusiones relativas al apartado **30.14 PARTIDO CHIAPAS UNIDO**; que se detallan a continuación:

Conclusión 11.1_C2_CI El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de $96,083.00.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$96,083.00** (noventa y seis mil ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).
Conclusión 11.1_C14_CI	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto

El sujeto obligado incumplió con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por montos superiores a 90 UMA fueron realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por un monto de $96,826.25.	involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$96,826.25 (noventa y seis mil ochocientos veintiséis pesos 25/100 M.N.).**
Conclusión 11.1_C8_CI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 960 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale a 1 (una) Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **$86,035.20** (ochenta y seis mil treinta y cinco pesos 20/100 M.N.).
Conclusión 11.1_C9_CI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 407 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale a 5 (cinco) UMA por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **$182,376.70** (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.).
Conclusión 11.1_C10_CI El sujeto obligado informó de manera extemporánea 124 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale a 5 (cinco) UMA por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **$55,564.40** (cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).
Conclusión 11.1_C12_CI El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 24 eventos de la agenda de actos públicos.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **$10,754.40** (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).
Conclusión 11.1_C17_CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante la campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de $6,385,489.81.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [$6,385,489.81 (seis millones trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 81/100 M.N.)], lo que da como resultado total la cantidad de **$319,274.49** (trescientos diecinueve mil doscientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).
Conclusión 11.1_C18_CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 63 operaciones en tiempo real, durante el período de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de $210,094.00.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 15% (quince por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [$210,094.00(doscientos diez mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)], lo que da como resultado total la cantidad de **$31,514.10** (treinta y un mil quinientos catorce pesos 10/100 M.N.).
Conclusión 11.1_C19_CI El sujeto obligado omitió presentar 6 avisos de contratación por un monto total de $2,428,778.01.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber $2,428,778.01 (dos millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.), lo que da como resultado

	total la cantidad de **$60,719.45** (sesenta mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)

24. Así como la sanción que le fue impuesta derivada de la conclusión 12.2_C17_CI del apartado **30.16 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS**, que a continuación se precisa:

Conclusión 12.2_C17_CI El sujeto obligado registró gastos por concepto de propaganda, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por un importe de $1,083,762.04.	La sanción que se impuso fue de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber $1´083,762.04 (Un millón ochenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de $2´167,524.08 (Dos millones ciento sesenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 08/100 M.N.). Atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chiapas, correspondió como sanción: Al Partido Chiapas Unido en lo individual, lo correspondiente al 10.47% (Diez punto cuarenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$226,939.77** (Doscientos veintiséis mil novecientos treinta y nueve pesos 77/100 M.N.).

25. Su causa de pedir la sustenta en las siguientes temáticas, que se identifican con relación a las conclusiones impugnadas:

I. Conclusiones 11.1_C2_CI y 11.1_C14_CI

a) Imposibilidad de realizar operaciones bancarias

b) Dificultades ocasionadas por la pandemia y atención diferenciada por los semáforos epidemiológicos

II. Conclusiones 11.1_C8_CI, 11.1_C9_CI, 11.1_C10_CI, 11.1_C12_CI, 11.1_C17_CI, 11.1_C18_CI y 11.1_C19_CI

c) Fallas en el SIF

d) Eventos realizados en los siete días siguientes al inicio de campañas

e) Sanción por más operaciones de las que le corresponden

f) Reporte extemporáneo del financiamiento para campaña

g) Reiteración de la sanción por gastos publicitarios

h) Ilegalidad de la resolución

i) Desproporcionalidad de la sanción

j) Eventos no onerosos

k) Eventos extemporáneos registrados con anticipación

l) Operaciones registradas de forma extemporánea

m) Indebida y falta de fundamentación y motivación

III. Conclusión 12.2_C17_CI

n) Indebida sanción por facturas canceladas reportadas equivocadamente por un tercero

26. Dichas temáticas serán estudiadas en relación con las respectivas conclusiones controvertidas agrupándose, las relativas a las impuestas al Partido Chiapas Unido, en los siguientes temas: a) causas ajenas al procedimiento de fiscalización; b) causas excluyentes de la conducta sancionada; y c) irregularidades de la resolución; por último, se analizará lo relativo a la conclusión 12.2_C17_CI, que se impuso a la mencionada coalición, de la que forma parte el actor.

27. Al respecto, destaca que la metodología a seguir no le depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.[9]

---

[9] En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en

28. Adicionalmente, se debe puntualizar que el análisis en concreto de cada una de las mencionadas conclusiones se realizará atendiendo al marco normativo siguiente.

Marco Normativo

29. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

30. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste[10].

---

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000

[10] Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

31. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

32. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

33. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

34. En relación con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 17, párrafo segundo, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

35. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002

36. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

37. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

38. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

39. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación[11].

---

[11] En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001

40. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Determinación de esta Sala Regional

41. Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios relacionados con las conclusiones **11.1_C18_CI y 12.2_C17_CI** y el resto resultan **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes.

A. Causas ajenas al procedimiento de fiscalización

42. En primer lugar, los agravios identificados con los incisos a), b) y c) se consideran **inoperantes**, por lo siguiente.

Imposibilidad de realizar operaciones bancarias (inciso a)

43. El actor señala que la autoridad fiscalizadora es omisa en considerar que, en la mayoría de los municipios del estado de Chiapas, por las condiciones geográficas o estar tipificadas como zonas rurales e indígenas no cuentan con instituciones bancarias para realizar depósitos en ventanilla ni tampoco son posibles las transferencias bancarias porque son zonas en las cuales el acceso a internet es inestable o no hay cobertura de internet.

Dificultades ocasionadas por la pandemia y atención diferenciada por los semáforos epidemiológicos (inciso b)

44. Aunado a que por la pandemia ocasionada por el COVID-19 se generó la suspensión de actividades públicas y privadas, aún no reanudadas en su totalidad, lo que señala como un hecho público y notorio. Para sustentarlo menciona que el propio INE emitió las

"Recomendaciones para el desarrollo de campañas políticas en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS- CoV2 (COVID-19)" y, en el estado de Chiapas, se emitió un Decreto declarando la emergencia sanitaria el treinta de marzo de 2020.

45. Además, menciona que se debió valorar diferenciadamente el reporte de eventos de sus candidaturas, atendiendo a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña.

46. Con ello pretende sustentar que se deben revocar las sanciones que le impusieron para que se realice un nuevo análisis detallado de los días que, por incidencias técnicas y operativas el SIF no funcionó al cien por ciento, así como las dificultades presentadas en cada municipio para la programación de eventos derivado las restricciones de movilidad y conglomeraciones por la pandemia.

Fallas en el SIF (inciso c)

47. Señala el actor que para calificar como graves dichas faltas la autoridad fiscalizadora fue omisa en considerar que dio a conocer al INE y al IEPCC las inconsistencias y dificultades técnicas que se presentaban al realizar los registros de información al SIF y que se contactó mediante diversas llamadas telefónicas a la Dirección de Programación Nacional[12] para dar a conocer dicha problemática; lo que sustenta con los oficios PCU/0016/2021 y PCU/0017/2021, de 29 y 30 de abril de 2021, cuya imagen reproduce en su escrito de demanda, así como capturas de pantalla del SIF cuando presentó dificultades técnicas.

---

[12] En adelante podrá citársele como DPN.

48. Por tanto, a su decir, existe evidencia suficiente respecto a que las irregularidades reportadas en el SIF fueron una constante durante el periodo de campañas.

49. Añade que sus faltas debieron considerarse como de forma y no de fondo porque las fallas técnicas que ocasionaron el retraso en la remisión de la información son imputables a la propia autoridad electoral.

50. Adiciona que debe tomarse en cuenta la fecha en que fueron abiertas las contabilidades en el SIF y el momento en el que fueron efectivamente habilitadas las diversas funcionalidades del apartado de agenda de eventos.

51. Señala que atendiendo al principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora debió atender en el dictamen consolidado, todos y cada uno de los planteamientos que realizó durante la integración del expediente, lo que incluye los oficios con los que informó de las fallas técnicas del SIF.

Justificación

52. En consideración de este órgano jurisdiccional tales argumentos se consideran **inoperantes** para controvertir la resolución impugnada porque no fueron hechos valer ante la autoridad responsable en el proceso de fiscalización, no obstante que, consta que se le dio garantía de audiencia.

53. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que en el proceso de fiscalización se le dieron a conocer las irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones y se le otorgó garantía de audiencia solicitándole las aclaraciones que a su derecho conviniera, mediante el

oficio de observaciones INE/UTF/DA/27865/2021; al cual dio contestación con el escrito identificado como CEE/PCU/CF/023/2021, sin manifestar ninguna de las citadas causas en las que justifica imposibilidad de realizar operaciones bancarias y la extemporaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

54. Por tanto, si el actor no hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora las fallas técnicas e intermitencias ante el SIF, que imposibilitaron dar cumplimiento de sus obligaciones en tiempo y forma, ni su postura respecto a que se debe valorar de forma diferenciada por cada candidatura debido a los diversos semáforos epidemiológicos, así como su argumento en lo que atañe a que por las condiciones geográficas y zonas rurales e indígenas se vio imposibilitado para realizar operaciones bancarias en ventanilla y por transferencia, o bien, la fecha de habilitación del sistema; es evidente que la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración para la imposición de la sanción.

55. En ese contexto, al tratarse de cuestiones novedosas, no resulta válido que sea hasta esta instancia que el partido actor las haga valer, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.[13]

56. Además, tampoco se advierte que el partido actor siguiera el

---

[13] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52; así como en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604

procedimiento establecido en el apartado **"XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF"** del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0[14].

57. Esto es así, ya que en el mismo se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que se llegaré a presentar a los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF[15], los cuales se identifican en la siguiente tabla[16]:

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	El usuario establece comunicación con la DPN y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y **se asigna un número de folio o "ticket"** para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	DPN
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán **enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx** En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, **se otorgará una**	DPN

[14] Consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf
[15] Similar criterio se sostuvo en SX-RAP-89/2021.
[16] Similar criterio se sostuvo en el SX-RAP-76/2021.

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
	prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	

58. En ese orden de ideas, no basta que el actor afirme que notificó a la autoridad de las fallas en SIF y se contactó mediante diversas llamadas telefónicas a la Dirección de Programación Nacional, pues si, en su caso, no obtuvo una prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones fue porque no siguió el citado proceso; lo cual le es atribuible a él.

59. Aunado a que, del contenido de los oficios PCU/0016/2021 y PCU/0017/2021 con los que el actor pretende demostrar que dio a conocer al INE y al IEPCC las fallas e inconsistencias en SIF lo único que se advierte es que el propio actor manifestó que la DNP le indicó que hasta no estuviese registrada la coalición no podría hacer los movimientos correspondientes, lo cual es una circunstancia que también le es atribuible al sujeto obligado, como parte de una coalición.

60. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

B. Causas excluyentes de la conducta sancionada

Eventos realizados en los siete días siguientes al inicio de campañas (inciso d)

61. De igual forma, señala que la autoridad no hizo un estudio pormenorizado de aquellos eventos realizados dentro de los siete días

siguientes al inicio del periodo de campaña, los cuales no deberán ser considerados como registros extemporáneos, por así establecerlo el punto Cuarto del Acuerdo CF/005/2017 por el que se emiten los lineamientos para la operación y funcionamiento del SIF; que permite su registro en la agenda con un periodo de antelación menor a los siete días a los que se refiere el artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

62. Agrega que, el reporte, con una antelación menor a los siete días previstos en la norma, no imposibilitó material ni formalmente el desarrollo de las actividades de revisión, visita y/o comprobación de aquellos eventos celebrados por sus candidaturas.

63. Tal agravio es **infundado**.

Justificación

64. Ello se afirma porque, de inicio, la obligación de los sujetos obligados es que deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de, al menos, siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña y campaña, para el caso de partidos políticos, **sin que la norma prevea alguna distinción o excepción para registrar en el aludido Sistema, en el citado módulo de agenda**, durante el periodo de siete días previos al eventos; acode con el Reglamento en cita, artículo 143 Bis, apartado 1.

65. Dicha anticipación en el registro tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna

de la celebración de tales actos públicos de manera individual y pormenorizada y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes[17]:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

66. De tal suerte, la obligación que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquélla esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la Ley le confiere.

67. Ahora bien, por otro lado, el punto cuarto del Acuerdo CF/005/2017, prevé lo siguiente:

> […]
>
> "CUARTO. - En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo".
>
> […]

---

[17] Ver SUP-RAP-58/2021

68. De cuyo contenido destaca que **la única excepción** a la anticipación de registro de eventos ordinaria **surge ante la imposibilidad** de registrar eventos con antelación a los siete días **durante la primera semana de campaña,** ya que la contabilidad de los sujetos obligados se apertura una vez que se autoriza su registro por los órganos públicos locales, a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.[18]

69. En el caso, se advierte que el periodo de campaña en Chiapas fue del cuatro de mayo al dos de junio de este año; por lo que la primera semana de campaña, esto es, los primeros siete días desde el inicio de ese periodo, transcurrieron del cuatro al diez de mayo.

70. Ahora bien, de las conclusiones impugnadas se advierte que sólo la conclusión 11.1_C8_CI tiene origen en el reporte de eventos extemporáneos, de forma previa a su realización; y que tales eventos fueron identificados en el "Anexo 6_CI_PCU" del dictamen consolidado, de los cuales los que se realizaron con la fecha más próxima al inicio del periodo de campaña fueron de doce de mayo, por tanto, es claro que la excepción aludida en la norma no es aplicable al caso concreto; de ahí lo **infundado** del agravio del actor.

Eventos no onerosos (inciso j)

71. Argumenta que no se le debe sancionar por reportar de eventos "no onerosos" de manera extemporánea, porque si bien no se reportaron con la antelación de por lo menos 7 días, esa conducta no atenta contra

[18] Como se sostuvo en el SX-RAP-76/2021.

los principios rectores en materia de fiscalización del origen y aplicación de los recursos porque no significaron gasto alguno.

72. Por ello solicita que se debe ordenar la autoridad fiscalizadora realizar una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción, ya que por no ser una falta que obstaculice la fiscalización de recursos no puede aplicarse la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que si representaron gastos, esto es, no es proporcional de conformidad con el artículo 22 párrafo primero de la Constitución.

Eventos extemporáneos registrados con anticipación (inciso k)

73. Menciona que aquellos eventos cuyo registro no se realizó con la antelación de 7 días, pero de manera previa a su realización, si bien dificulta la fiscalización in situ, no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión, como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-60/2021.

74. De ahí que, sostiene la autoridad debe reconocer que no se vio imposibilitada para verificar todos los eventos que se determinaron en las observaciones, sin embargo, pretende sancionarlo como si los hubiera verificado, sin desplegar fehacientemente sus facultades de fiscalización para comprobar el origen y destino de los gastos erogados en los eventos objeto de reproche.

75. Al respecto, también refiere que la autoridad responsable no valoró adecuada y diferenciadamente el impacto que tiene el registro extemporáneo de eventos, de conformidad con el número de días de antelación con el que fueron reportados; porque, a su decir, valoró de manera idéntica la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte extemporáneo de un evento seis o cinco días antes de su

celebración, de aquellos que se reportaron extemporáneamente con sólo uno o dos días de anticipación; por ello considera que la multa que originen debe ser proporcional al impacto en las labores de fiscalización.

Operaciones registradas de forma extemporánea (inciso l)

76. Precisa el actor que la autoridad no puede ser omisa en valorar las inconsistencias en el SIF que le fueron notificadas y cómo impactó en la oportunidad con la que se reportaron sus operaciones, como parte de esas inconsistencias señala: a) que la carga de la información era irregularmente tardada y lenta, ocupando larguísimos periodos de tiempos para cargar un solo documento; b) los módulos del SIF dejaban de responder en su totalidad, desplegándose en las pantallas de los usuarios avisos sobre fallas de conexión o simplemente el pasmado de página, y c) debía cerrar las pestañas de la página de internet para ingresar de nuevo sistema.

77. Lo que menciona fue oportunamente informado a la UTF, tanto a través de llamadas telefónicas al número de apoyo habilitado para tal efecto, levantando las incidencias correspondientes, como mediante la presentación de escritos y oficios.

78. Argumenta el actor que la valoración de la autoridad responsable fue desproporcionada, porque observó, de manera idéntica y sin ponderar la trascendencia e impacto real que puede tener el reporte de una operación fuera de tiempo, la extemporaneidad en operaciones de apenas un par de días, respecto de aquellos registros extemporáneos que trascienden en el tiempo hasta el extremo de imposibilitar materialmente su revisión, como puede ocurrir cuando se reportan 20 o 30 días después; lo que a su parecer no puede ser así conforme el criterio del SUP-RAP-60/2021.

79. De esa suerte, considera desproporcional que las multas, de modo mecánico o automatizado, sólo atiendan al periodo en el que se reportó una operación de modo extemporáneo y den lugar a la misma tasa de multa.

80. De igual forma advierte que la autoridad fiscalizadora fue omisa en el análisis de la sustancia o naturaleza de las operaciones, por lo que sus observaciones fueron genéricas, imprecisas e incongruentes, alejadas de toda lógica contable- económica; lo que sostiene porque, a su juicio, se debió diferenciar las siguientes operaciones: i) pólizas de diario que no representan flujo de efectivo; ii) pólizas de reclasificación y/o ajustes; iii) pólizas de registro en cuentas de orden por el comodato de bienes; iv) pólizas de diario y egresos que corresponden a una misma operación y v) pólizas que corresponden a transferencias de recursos en efectivo y/o en especie de la concentradora, GEN. Des y/o CEE's.

81. Los agravios identificados con los **incisos j), k) y l)** son **inoperantes**, por una parte, e **infundados**, por otra, por lo siguiente.

Justificación

82. En principio, se advierte que, contrario a lo que sostiene el actor, ni los días de retraso ni el tipo de evento y operación registrada son excluyentes de responsabilidad para la imposición de la sanción, por lo que fue correcto que la autoridad lo sancionara si incumplió, en este caso, con su deber de reportar eventos de campaña el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se llevarían a cabo, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos y también de realizar sus operaciones en tiempo real entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y

hasta tres días posteriores a su realización; según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículos 38 y 143 Bis.

83. Esto se sostiene porque el precedente SUP-RAP-60/2021, no tiene los alcances que pretende el actor, pues éste se refiere a los criterios que se toman en cuenta al momento de calificar la falta para determinar el monto de la sanción, más no una excepción o regla distinta a la prevista por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, es decir, a permitir el reporte o registro de los eventos en una fecha o días distintos.

84. De ahí que, no le asiste la razón al apelante cuando alega que resultaría una sanción menor si se considerara la extemporaneidad de los reportes de acuerdo al número de días de retraso con que fueron reportados, o bien, de acuerdo al tipo de operación contable registrado de forma extemporánea; pues dicho argumento desatiende la finalidad perseguida por la norma, la cual consiste en que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para organizar la verificación debida y exhaustiva de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a presentar las candidaturas del instituto político.

85. En ese contexto, es irrelevante para efecto de gradualidad de la sanción, si el registro extemporáneo se llevó a cabo con uno, dos, tres o cuatro días de diferencia, pues la conducta que se reprocha —en cada caso— es el registro fuera del plazo mínimo de siete días previos a la realización de los eventos o tres días posteriores a la operación contable, que exige la normatividad reglamentaria, sin que sea relevante el número de días transcurridos para el registro fuera del plazo.

86. Pues fue precisamente la falta de registro oportuna lo que obstaculizó la fiscalización en tiempo real de los mismos, esto es, se

impidió a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente pudieran analizarse y confrontarse con los gastos reportados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son el de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

87. De ahí que resulte intrascendente para la configuración de la infracción que el número de días en que se registraron de forma extemporánea los eventos o el tipo de operación que se registró también de forma extemporánea, pues tales circunstancias en modo alguno serán una atenuante o elemento de gradualidad, al momento de imponer la sanción correspondiente[19].

88. Máxime que, en el caso, se advierte que la autoridad sancionó de forma diferenciada los eventos que se reportaron de forma previa, que dieron lugar a la conclusión 11.1_C8_CI, pues éstos, se sancionaron con una UMA por cada evento registrado; mientras que los que se reportaron de forma posterior a su realización se sancionaron con 5 UMA por cada evento registrado.

89. En el mismo sentido, tampoco tiene asidero jurídico que pretenda que exista una distinción al tipo de evento que registró de forma extemporánea, dado que, conforme lo precisado, el deber de los sujetos obligados es de reportar los eventos a realizar sin distinguir si son onerosos o no, de ahí que carezca de sustento su planteamiento; acorde con el Reglamento de Fiscalización en el citado artículo 143 Bis.

---

[19] Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-59/2021 y en el SX-RAP-76/2021.

90. Aunado a que las alegaciones respecto a las fallas en SIF, como ya se mencionó, resultan novedosas al no exponerse al dar contestación al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización ni acreditarse que siguió el Manual del Usuario para la operación del SIF.

91. De ahí lo **infundado** e **inoperante** de su agravio.

Reporte extemporáneo del financiamiento para campaña (inciso f)

92. En específico, de la conclusión **11.1_C17_CI**, a su decir, es indebida porque derivó del reporte extemporáneo del depósito del financiamiento público para la campaña 2020-2021 que le fue realizado el 27 de abril de este año, como comprueba con el recibo número 006 y el comprobante electrónico de pago del IEEPC, que inserta en imagen a su demanda; y menciona que lo reportó hasta el 4 de mayo por los múltiples problemas técnicos del SIF.

93. Aunado a ello, refiere que, si bien "no presentó dicho recibo interno", eso no se traduce en una falta de transparencia porque esa información de recursos públicos la tiene en la autoridad responsable.

94. Además, precisa que existe una diferenciación entre el peligro abstracto y concreto que permite inferir que con dicha falta no se acredita la vulneración o afectación al adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, como bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control.

95. Por ello el actor considera la no presentación del recibo interno no ameritaba una sanción sobre el monto involucrado; al ser en todo momento del conocimiento del INE, porque fue ministrado por la autoridad administrativa local, esto es, no existía un método o forma de

llevar a cabo un ilícito con una cifra establecida en un acto jurídico como son los acuerdos emitidos por los OPLES.

96. Asimismo, considera desproporcional la individualización de la sanción lo que los llevó a imponer una multa desproporcionada y carente de razón, pues lo están sancionando con la totalidad de los recursos recibidos para el periodo de campaña, sin que demuestren o argumenten como la totalidad de esa cifra no fue reportada con legalidad y apegó a las normas de contabilidad.

97. También refiere como incongruente que se considerara la falta de presentación de recibos internos como sustancial cuando es criterio del INE que debe calificarse como formal.

98. En ese orden de ideas, precisa que no lo deben sancionar con el total del monto involucrado porque éste derivó de un derecho que tiene como partido político; situación distinta sería si además del recibo no reportara ingresos o gastos.

99. El agravio en cuestión es **inoperante**, por una parte, e **infundado**, por otra.

Justificación

100. En principio, se advierte que el actor reconoce la extemporaneidad del registro de su operación, y sólo da como justificación las fallas en el SIF.

101. Al respecto, del dictamen consolidado se advierte que dicha situación no la dio a conocer a la autoridad fiscalizadora al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por ello, se trata de una cuestión

novedosa, que no puede hacer valer en esta instancia y, por tanto, resulte inoperante.

102. Por otro lado, el actor como sujeto obligado tenía obligación de realizar el registro de sus operaciones en tiempo real entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; según lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 38, primer párrafo.

103. Por ello, contrario a lo que sostiene, el concepto de la operación en cuestión no resulta relevante, pues lo que se sanciona es su incumplimiento a la norma de fiscalización, en cuanto a la temporalidad de su registro de la operación, lo cual incumplió, como él mismo reconoce; aunado a que su afirmación respecto a que dicha falta se le debió de calificar como formal no tiene asidero jurídico pues la propia norma señala que el registro extemporáneo de operaciones será sancionado como una falta sustantiva, acorde con el Reglamento de Fiscalización, artículo 38, quinto párrafo.

104. Asimismo, se advierte que parte de una premisa falsa al señalar que considera desproporcional que se le sancione por el monto total de la operación ($6,385,489.81), pues contrario a lo que argumenta, de la resolución impugnada se advierte que se le sancionó con el 5% (cinco por ciento) sobre dicho monto involucrado, lo que dio la cantidad de $319,274.49; de ahí lo falso de su afirmación.

105. Sobre esas razones se sustenta lo **inoperante** e **infundado** de su agravio.

Reiteración de la sanción por gastos publicitarios (inciso g)

106. En lo que atañe a la conclusión 11.1_C7_CI menciona el actor que carece de fundamentación y motivación porque la autoridad no consideró los elementos probatorios y aclaraciones aportadas durante el procedimiento de fiscalización.

107. Argumenta que la autoridad responsable asumió una actitud subjetiva y personal, porque concluyó que existió un gasto de campaña por la elaboración de videos y spots publicitarios del partido aun cuando le explicó que tienen relación con el objeto partidista.

108. Al respecto arguye que en diversas ocasiones ya aclaró que dicho material fue reportado dentro de los gastos informados para dictámenes anteriores, esto es, la erogación de los gastos por producción y realización fue notificado a la Unidad Técnica de Fiscalización con anterioridad, como demuestra con los oficios de respuesta, pólizas y facturas que tiene la autoridad en el SIF y que inserta en su demanda.

109. Para comprobarlo anexa imágenes del oficio INE/UTF/DA/7829/2021 de 21 de febrero del año en curso por el que la UTF le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de gastos por spots publicitarios; al cual dio contestación mediante oficio CEE/PCU/CF/017/2021 del veintidós de febrero siguiente señalando que “fueron producidos y comprobados en los ejercicios de su fecha”; asimismo, anexa la imagen de la póliza y del SIF en donde se muestra cargada su respuesta.

110. Por ello, señala que la autoridad responsable lo está juzgando por más de una ocasión por la misma situación, lo que contraviene el principio general del derecho “no se puede juzgar dos veces por la

misma causa"; pues como demostró no realizó un gasto de campaña en el actual proceso electoral local ordinario por la elaboración de dichos videos, dado que fueron realizados con anterioridad y con el recurso ordinario.

111. Dicho agravio es **infundado** por lo siguiente.

Justificación

112. En primer término, se advierte que la autoridad sí atendió lo manifestado por el actor en el procedimiento fiscalizador, pues en su contestación al oficio de errores y omisiones señaló:

> "Por lo que respecta a estos puntos, cabe aclarar que la publicidad de radio y televisión señalada, forma parte del financiamiento público de acuerdo a las prerrogativas que por derecho le corresponden al partido, dichos spots publicitarios como bien menciona la autoridad, fueron producidos y comprobados en los ejercicios de su fecha.
>
> Es prudente aclarar que la multicitada propaganda genérica va dirigida a la militancia del partido. Haciéndose hincapié que en lo que respecta a radio es publicidad para posicionamiento al partido, y, a televisión, para la afiliación de la ciudadanía en general al partido, en cumplimiento a la obligación legal que tenemos como instituto político, mismas que están contempladas en las leyes electorales."

113. Y sobre ello, la autoridad determinó tener como no atendida la observación, expresando como razones:

> **No atendida**
> La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que la publicidad de radio y televisión forma parte de su financiamiento público y que fueron producidos y comprobados en los ejercicios correspondientes, al respecto, es importante señalar que como parte de su financiamiento solo le corresponde los tiempos otorgados para su difusión, facultades del Instituto Nacional Electoral que le otorga en derecho, pero ello no implica el costo por la producción que su Instituto político realice, así mismo fueron retransmitidos en el periodo de campaña, sin embargo, no se localizaron los gastos de spots publicitarios localizados en el monitoreo realizado por esta autoridad, como se detallan en el **Anexo 5_CI_PCU**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
> Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 inciso d), de la LGIPE; 76 numeral 1 inciso d) de la LGPP y 199, numeral 4 inciso d) del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los correspondientes a la producción de los mensajes para radio y televisión.
> En consecuencia, de la revisión al SIF, se concluyó que el sujeto obligado **omitió**

> **registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales** consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales.
> Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, como se detalla en el **Anexo 5 Bis_CI_PCU** del presente dictamen.

114. Al respecto, se advierte que la autoridad sí consideró lo expuesto por el actor, pero lo determinó insuficiente para no observarlo porque concretamente le manifestó que "como parte de su financiamiento solo le corresponde los tiempos otorgados para su difusión" y, por otro lado, que "ello no implica el costo por la producción que su Instituto político realice" por lo que, si fueron retransmitidos en el periodo de campaña también, deben localizarse en los gastos de spots publicitarios; lo que en particular el actor no combate y se limita a mencionar que fueron producidos en otro ejercicio y para objeto partidista.

115. Aunado a que, el actor parte de una premisa incorrecta, al pretender que los gastos de spots publicitarios que fueron transmitidos en periodo de campaña, como lo reconoce, no sean sumados en la fiscalización de sus gastos, por ser producidos en un ejercicio distinto, pues la normativa establece que dichos spots le reportan un beneficio y, por tanto, son parte de sus gastos de campaña y deben ser fiscalizados como tales.

116. En efecto, la norma establece que, para determinar el beneficio de los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda; y que los gastos deben ser prorrateados según el beneficio y campaña de la candidatura; acorde con el Reglamento de Fiscalización, artículo 32, párrafo 2, inciso e) y artículo 218.

117. En el mismo sentido, es criterio de este Tribunal que, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas.[20]

118. De este modo, se advierte que si el actor difundió spots que contenían propaganda genérica durante periodo de campaña, el gasto respectivo debía impactarse en los topes de las candidaturas beneficiadas; por tanto, la determinación de la responsable fue correcta en sancionarlo.

119. Máxime si el propio recurrente reconoce que la propaganda observada se trata de promocionales genéricos del propio partido al señalar que eran de "objeto partidista", sin que controvierta su difusión durante el periodo de campaña en el proceso electoral ordinario en Chiapas.

120. Por tanto, si debe partirse de la base de que todo gasto que beneficie una campaña debe generar un impacto en el tope de gastos respectivo, es evidente que el hecho de haber reportado un gasto en un ejercicio o periodo distinto no exime al sujeto obligado de su deber de reportar en el informe de campaña aquellos gastos que representan un

---

[20]Conforme la jurisprudencia 16/2018 de rubro: "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 28 y 29; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2018&tpoBusqueda=S&sWord=16/2018

beneficio para las candidaturas postuladas; pues, cconsiderar lo contrario, impediría la adecuada fiscalización realizada por la Unidad Técnica, ya que dejarían de considerarse gastos que, no obstante que no se hubieran reportado en otros informes, sí incidieron en beneficio de algunas candidaturas[21].

121. Sobre estas razones al carecer de sustento jurídico el planteamiento del actor su agravio es **infundado**.

Sanción por más operaciones de las que le corresponden

122. Sobre la conclusión **11.1_C18_CI**, el actor menciona que de las 63 operaciones por las que se le sanciona enlistadas en el anexo 15_CI_PCU "Operaciones fuera de tiempo (periodo de corrección)", que suman el total de $210,094.00 únicamente le corresponden 3 de ellas y son las enlistadas al final del documento con el ID contable 90811, con el nombre del candidato Mario Gilberto Morales Bermúdez, en un total de $4,100.00.

123. Al respecto señala que el resto de nombres e ID contables enlistados, no corresponden a los asignados y candidatos del Partido Chiapas Unido; como lo comprueba con la captura de pantalla del anexo 15_CI_PCU.

124. Tal agravio se considera **fundado**, por lo siguiente.

Justificación

125. Se advierte que el actor controvierte de fondo la falta de la autoridad fiscalizadora y no tuvo oportunidad de expresarlo en el

---

[21] Similar criterio se adoptó en el SUP-RAP-59/2021.

procedimiento de fiscalización, porque no le fue dado a conocer en el oficio de errores y omisiones; aunado a que existe una contradicción en los anexos del propio dictamen consolidado.

126. En efecto, del dictamen consolidado se advierte que, la autoridad precisó como observación:

> **Periodo de corrección**
> Ahora bien, de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, se observó **63** registros contables extemporáneos por $210,094.00 excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **Anexo 15_CI_PCU** del presente Dictamen.

127. Luego, en el apartado de respuesta, la autoridad mencionó:

> "Esta observación no fue hecha del conocimiento del sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, ya que se obtuvieron como resultado de las correcciones contables realizadas derivadas de las observaciones notificadas en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27865/2021"**

128. Al respecto, está acreditado que al derivar la falta de las correcciones que se hicieron justamente de las observaciones notificadas en el oficio de errores y omisiones, por ello el actor no tuvo oportunidad de expresar el razonamiento que ahora señala ante este órgano jurisdiccional, respecto a que sólo le corresponden 3 de las 63 operaciones por las que se le sanciona.

129. Sobre ello, debe señalarse que es criterio de este órgano jurisdiccional[22] que si bien, el no hacer del conocimiento del partido actor todas las irregularidades, puede estar justificado, como sucede en el caso, por tratarse de observaciones que surgieron con motivo las modificaciones y corrección de las propias observaciones, lo cierto es que, la garantía de audiencia debe tenerse por colmada con la posibilidad

[22] Como se sostuvo en el SX-RAP-87/2021.

de que el partido acuda ante la instancia jurisdiccional para formular las alegaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas al respecto.

130. En ese contexto, en el caso, se actualiza ese supuesto, pues el actor controvierte de fondo la falta al señalar que, con excepción de 3 de ellas, que son las enlistadas al final del documento con el ID contable 90811, con el nombre del candidato Mario Gilberto Morales Bermúdez; el resto de las operaciones no le son atribuibles a sus candidaturas.

131. Para ello, señala como prueba el Anexo 15_CI_PCU, la cual se advierte que es la misma en que sustentó su determinación la autoridad fiscalizadora.

132. Ahora bien, lo fundado de su agravio radica en que del contenido de dicha documental se aprecia que las candidaturas involucradas con el registro extemporáneo de operaciones son las siguientes:

FEDERICO MONTEJO CAMACHO
GUADALUPE DEL CARMEN RAMIREZ HERNANDEZ
IRRAEL MORALES LOPEZ
JOSE RAMIREZ ROQUE
JUAN DE DIOS SALINAS DEL PORTE
JUAN PABLO OZUNA ZUÑIGA
MARIA ESTRELLA HERNANDEZ DIAZ
ROMAN MENA DE LA CRUZ
VIRGILIO LEON POPOMEYA
MARIO GILBERTO MORALES BERMÚDEZ

133. Sin embargo, del comparativo de dicho anexo con el “Anexo I” (ingresos) y el “Anexo II” (egresos), ambos del dictamen consolidado, se advierte que, con excepción de Mario Gilberto Morales Bermúdez, el resto de las candidaturas no se encuentra en la lista de candidaturas por las que tuvo ingresos y egresos el Partido Chiapas Unido.

134. Lo que demuestra que existe una incongruencia entre los anexos del dictamen consolidado que da elementos de falta de certeza en la

determinación de la autoridad fiscalizadora, pues no es lógico que sancionara por extemporaneidad en las operaciones de candidaturas que no aparecen en el listado de las que le generaron ingresos y egresos al actor; de ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión **11.1_C18_CI** para efectos de que la autoridad fiscalizadora en un análisis exhaustivo, se pronuncie sobre la validez de la conducta sancionada, esto es, si existen elementos ciertos para sancionar al actor por el registro extemporáneo de las operaciones que se le imputan y determine nuevamente la sanción, en caso de ser procedente.

C. Irregularidades de la resolución

135. Los agravios identificados con los **incisos h), i) y m)** son **inoperantes**.

Ilegalidad de la resolución (inciso h)

136. El actor sostiene que la resolución contraviene los artículos constitucionales: 1, 14, 16, 35, 36, 41, así como tratados internacionales, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los cuales a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho; y el principio pro persona. Además, olvida valorar cada prueba ofertada que obraba en autos y realizar un razonamiento de forma concatenada con la ley o reglamento aplicable.

Desproporcionalidad de la sanción (inciso i)

137. Refiere el actor una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el estudio de su capacidad económica, pues la autoridad no se percató que el monto total de las sanciones es de $1,443,674.63 del monto total del asignado para el ejercicio fiscal 2021, aunado también le fue impuesta una multa como integrante de la

Coalición “Juntos Haremos Historia”, por $ 299,870.46, sanciones que no son proporcionales a su capacidad económica y que son montos excesivos que ponen en riesgo sus actividades ordinarias.

Indebida y falta de fundamentación y motivación (inciso m)

138. Expresa el actor que el dictamen consolidado no se realizó una argumentación clara sobre el contenido y alcance de las observaciones, ni tampoco se advierten las razones para desvirtuar los argumentos que se opusieron por su partido.

139. Aunado a que no se indicaron las razones por las cuales se le reprochan tales observaciones, sin valorar objetivamente los argumentos que se expusieron, situación que quebranta disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias las cuales la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones debe cumplir.

140. Asimismo, considera que la autoridad no debe hacer afirmaciones genéricas, dogmáticas y carentes de sustento jurídico, para concluir que se trata de observaciones "no atendidas".

141. Señala que en el dictamen consolidado tampoco existen datos ciertos sobre los cuales la autoridad responsable fundó sus conclusiones, ni se explica qué documentos o elementos probatorios tomó en cuenta para concluir las sanciones que le impuso; esto es, debió precisar las particularidades del caso, o en qué radica la deficiencia o insuficiencia alegada, presentando la información y documentación atinente.

142. Por otro lado, refiere que la autoridad fiscalizadora vulnera los principios de tipicidad y non bis in ídem aplicable a toda expresión de la facultad punitiva del Estado; el primero, hace obligatorio que toda norma establezca de forma clara el supuesto hipotético que sería

susceptible de ser una infracción, así como la sanción aparejada a esa infracción; y el segundo, establece la prohibición para cualquier autoridad de reincidir en la esfera jurídica del gobernado por hechos que ya fueron juzgados con anterioridad.

143. Como se adelantó, los mencionados agravios devienen de **inoperantes**.

Justificación

144. El actor expone argumentos genéricos e imprecisos, que por lo mismo no son aptos para desvirtuar las consideraciones del dictamen consolidado y la resolución impugnada que lo sancionan.

145. Ello, porque refiere vulneración de artículos, normas y principios constitucionales, sin emitir un argumento que advierta qué fue lo inobservado por la responsable; por otro lado, su planteamiento de falta de proporcionalidad de la sanción se limita a señalar los montos por los que fue sancionado, pero no da razones de porqué son desproporcionales a su capacidad económica, lo que es vago y genérico.

146. Máxime que, en el punto "21. Capacidad económica" de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que conforme lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/017/2021, emitido por el Consejo General del IEPCC, al Partido Chiapas Unido se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2021 la cantidad de $12,041,800.48 y también se contempló que el monto, por sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, correspondía a $109,471.58; sin que el actor lo controvierta, dejando de manifiesto lo genérico de su planteamiento.

147. En esa misma tesitura, se considera impreciso que cuestione de forma vaga los razonamientos de la responsable señalando que su determinación no tiene sustento y son afirmaciones dogmáticas, sin precisar, razones o argumentos específicos que lo agravien.

148. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

III. Conclusión 12.2_C17_CI

Indebida sanción por facturas canceladas reportadas equivocadamente por un tercero

149. En lo que atañe a la conclusión 12.2_C17_CI el actor aduce una violación del principio de legalidad ante la inexacta aplicación del artículo 294 del Reglamento de Fiscalización y 81, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, al no haber sido valoradas las documentales que fueron cargadas al SIF, por lo tanto, la sanción fue arbitraria.

150. Lo que sostiene, porque no se le notificó el resultado de la compulsa con el proveedor, lo que lo deja en estado de indefensión, puesto que el proveedor erróneamente en su confirmación hizo referencia a las facturas supuestamente canceladas y no a las nuevas facturas emitidas.

151. Para ello anexa el oficio de aclaración en el que sustancialmente señala que MORENA solicitó la cancelación de las facturas con folios 305, 309, 310 porque no contaban con el ID contable de la coalición, las cuales fueron sustituidas las facturas con folios 324, 325 y 326, por los mismos importes y conceptos de aquellas sustituidas.

152. Por tanto, manifiesta que existió una equivocación del proveedor en cuanto al oficio que dirigió a la UTF, porque mencionó que emitió

facturas de las cuales se solicitó su cancelación cuando en realidad fueron otras las liquidadas por la prestación del servicio; de ahí que señala que no cometió ninguna infracción, si no fue una confusión de un tercero como lo es el proveedor.

153. Al respecto, se advierte que el agravio es **fundado** por lo siguiente.

Justificación

154. Al respecto se debe señalar que la Sala Superior[23] ha reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.[24]

155. Además, se ha sostenido también que, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.[25]

---

[23] Al resolver, entre otros, el recurso de apelación SX-RAP-117/2019.
[24] Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.
[25] Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD

156. Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del "núcleo duro" de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.[26]

157. Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

158. Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.
- Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.

ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

[26] Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pag. 396. Registro 2005716

- Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.
- Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

159. Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.[27]

160. Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

161. Ahora bien, respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados.

---

[27] Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos.

El Reglamento de Fiscalización, en su artículo 331, prevé la facultad referida.

162. Sin embargo, existe la posibilidad de que al momento de emitir el oficio de errores y omisiones no se cuente aún con la respuesta de la persona requerida, la cual puede dar atención con posterioridad, caso en el cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión[28].

163. En este último caso, si la respuesta contiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

164. Lo antes descrito **no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados**, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

165. En el caso, en el dictamen consolidado su "Anexo 6.2.2", se da cuenta de que la autoridad responsable solicitó información a diversos proveedores a fin de que confirmaran o rectificaran la contratación de servicios realizados con el ahora actor, entre ellos, Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.

---

[28] Incluso el segundo oficio de errores y omisiones únicamente está previsto para la fiscalización de informes anuales; acorde con el Reglamento de Fiscalización, artículo 294.

166. De igual manera, se hace mención de que los proveedores y prestadores de servicio, a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones, no habían dado respuesta al requerimiento de información, como se advierte de la imagen del citado anexo:

INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME DE CAMPAÑA 2021
JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS
ESTADO DE CHIAPAS
CONFIRMACIONES CON TERCEROS-PROVEEDORES YO PRESTADORES DE SERVICIOS
ANEXO 6.2.2

Cons.	Nombre de proveedor y/o prestador de servicios	Numero de oficio	Fecha de notificacion	Fecha de respuesta	Referencia
1	Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/28345/2021	14/06/2021		(A)
2	Publicidad y logística en comunicación los heraldos	INE/UTF/DA/28346/2021	14/06/2021		(A)
3	Tienda Solutions Grupo Comercial S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/28347/202	14/06/2021		(A)

167. Asimismo, se precisó que "si derivado de la documentación proporcionada por el proveedor o prestador de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran observaciones, serán informadas en el dictamen correspondiente".

168. En este contexto, es que el quince de junio del año en curso la autoridad responsable notificó el oficio de errores y omisiones al partido actor.

169. El actor dio respuesta al oficio de errores y omisiones señalando lo siguiente:

"Se anexa al Sistema Integral de Fiscalización, la siguiente documentación soporte:

Documentación Soporte
Oficio sin número de fecha 18 de junio de 2021, suscrito por la C. Yesenia Guadalupe Cordero Muñoz, representante legal de la empresa Publicidad y Logística en comunicación los Heraldos S.A. de C.V.
Oficio sin número de fecha 16 de junio de 2021, suscrito por el C. Erick Iván López López, representante legal de la empresa Tienda Solutions Grupo Comercial S.A. de C.V.
Oficio sin numero de fecha 17 de junio de 2021, suscrito por el C. Josué Alexander Vicente Alvarado, representante legal de la empresa Servicio Técnico Informativo MB, S.A. de C.V.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitimos realizar las siguientes aclaraciones:

1. Se desconoce el contenido e intención de la circularización realizada, en tanto que esta autoridad electoral es omisa en presentarnos copia de los oficios que fueron enviados y/o entregados a estos proveedores. Dicha situación, impide que se pueda realizar cualquier tipo de aclaración o, incluso,

que podamos contribuir con la autoridad para agilizar sus labores de fiscalización.

2. En virtud de lo anterior, amablemente se le solicita a esta autoridad que, en aras de brindar certeza y seguridad jurídica a esta representación, se nos notifique de manera inmediata al momento en que den respuesta los referidos proveedores tanto del contenido de los oficios que les fueron enviados como de la correlativa contestación que ellos emitan, fin de estar en aptitud de realizar las aclaraciones que a nuestro derecho convengan, por ser éste requisito esencial del debido proceso que debe observar la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas. De lo contrario, nos limitamos a desconocer cualquier tipo de procedimiento de auditoría que se esté llevando a nuestras espaldas y sin brindarnos elementos suficientes para poder ejercer una adecuada defensa."

170. Por otra parte, en lo que interesa, en el anexo 13 Bis_CI_JHH del dictamen consolidado, se puede advertir que el proveedor denominado "Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V." dio respuesta al requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticinco de junio del año en curso.

171. Así, en el propio dictamen se señala que, una vez analizada la información, respecto del citado proveedor, determinó:

> De los proveedores señalados con (3) en la columna denominada "Referencia" **Anexo 13_CI_JHH** del presente Dictamen, se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide, con la documentación entregada por el proveedor. Los casos se detallan a continuación:
>
> | **Proveedor** | **Series y folios reportado en el SIF** | **Series y folios según Proveedor** | **Anexo** |
> |---|---|---|---|
> | Servicio Técnico Informativo MB S.A. de C.V. | 324
325
326 | 305
309
310 | 13BIS_CI_JHH |
>
> En consecuencia, al omitir reportar con veracidad los gastos realizados por concepto de propaganda, informados por el proveedor, la observación **no quedó atendida, por** $1,083,762.04.
>
> Se adjuntan los comprobantes fiscales señalados por el proveedor y no reportados por el sujeto obligado como **Anexo 13_Bis_CI_JHH** al presente dictamen.

172. Cabe destacar que, derivado del análisis de la información recibida por el tercero la autoridad determinó que los gastos no se reportaron con veracidad por no corresponder los números de facturas, entre los reportados por el actor y los del tercero.

173. Ahora bien, lo fundado del agravio deriva en que de autos se advierte que la autoridad fiscalizadora tenía reportadas las facturas señaladas por el tercero como "sin efecto" en las pólizas de egresos 7 y 8, como se muestra:

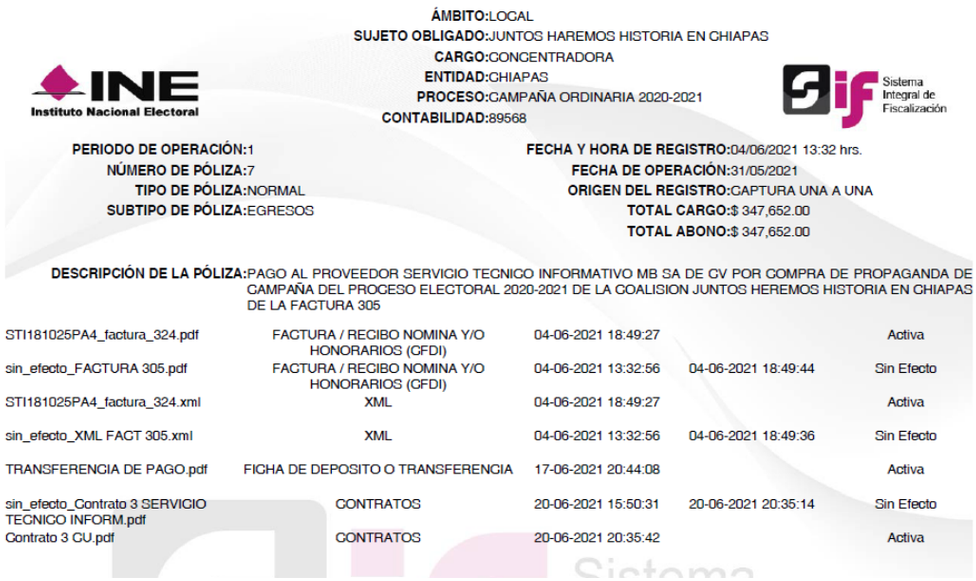

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:CHIAPAS
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:89568

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:7
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:04/06/2021 13:32 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:31/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 347,652.00
TOTAL ABONO:$ 347,652.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO AL PROVEEDOR SERVICIO TECNICO INFORMATIVO MB SA DE CV POR COMPRA DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DE LA COALISION JUNTOS HEREMOS HISTORIA EN CHIAPAS DE LA FACTURA 305

STI181025PA4_factura_324.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04-06-2021 18:49:27		Activa
sin_efecto_FACTURA 305.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04-06-2021 13:32:56	04-06-2021 18:49:44	Sin Efecto
STI181025PA4_factura_324.xml	XML	04-06-2021 18:49:27		Activa
sin_efecto_XML FACT 305.xml	XML	04-06-2021 13:32:56	04-06-2021 18:49:36	Sin Efecto
TRANSFERENCIA DE PAGO.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	17-06-2021 20:44:08		Activa
sin_efecto_Contrato 3 SERVICIO TECNICO INFORM.pdf	CONTRATOS	20-06-2021 15:50:31	20-06-2021 20:35:14	Sin Efecto
Contrato 3 CU.pdf	CONTRATOS	20-06-2021 20:35:42		Activa

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:CHIAPAS
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD:89568

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN:1
NÚMERO DE PÓLIZA:8
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:04/06/2021 15:03 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:01/06/2021
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:$ 278,400.00
TOTAL ABONO:$ 278,400.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO AL PROVEEDOR SERVICIO TECNICO INFORMATIVO MB SA DE CV POR COMPRA DE PROPAGANDA DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 DE LA COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS

STI181025PA4_factura_325.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04-06-2021 19:13:48		Activa
sin_efecto_STI181025PA4_factura_309.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	04-06-2021 15:03:55	04-06-2021 19:14:11	Sin Efecto
STI181025PA4_factura_325.xml	XML	04-06-2021 19:13:48		Activa
sin_efecto_STI181025PA4_factura_309.xml	XML	04-06-2021 15:03:55	04-06-2021 19:14:05	Sin Efecto
TRANSFERENCIA DE PAGO FACT 325.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	17-06-2021 20:51:17		Activa
sin_efecto_Contrato 1 SERVICIO TECNICO INFORM.pdf	CONTRATOS	20-06-2021 15:58:25	20-06-2021 20:36:09	Sin Efecto
Contrato 1 CU firmado.pdf	CONTRATOS	20-06-2021 20:37:16		Activa

174. Imágenes, de las que se advierte que, al menos en dos de las pólizas registradas por el actor, incluso previo a la información otorgada por el tercero, ya existía información sobre las facturas que señaló el proveedor, pero estaban señaladas como "sin efecto", por ello ante la

confrontación de datos, la autoridad fiscalizadora debía justificar cuál de las dos facturas se encontraba vigente y no limitarse a sancionar al actor por no coincidir con lo señalado por el tercero.

175. Pues se considera que la verificación de vigencia de facturas se encuentra dentro del ámbito de sus facultades, máxime si su actuación derivaría, directamente, en la sanción del sujeto obligado sin agotar la garantía de audiencia.

176. En ese orden ideas, en el caso concreto, se advierte que la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios no fue debidamente incorporada y analizada en el dictamen consolidado que constituye el insumo de la resolución; por ello, le asiste la razón al actor cuando señala duda respecto a la respuesta del tercero, que lo cita como "una posible equivocación".

177. En ese escenario, a fin de hacer válida su garantía de audiencia al actor, se revoca la conclusión impugnada a fin de que la autoridad verifique de forma exhaustiva la confrontación de los comprobantes señalados tanto por el actor como por el tercero y determine, en caso de proceder, nuevamente la sanción.

178. Máxime que, en el caso, la sanción no deriva de una omisión total del actor respecto a comprobar la totalidad de sus ingresos y/o egresos, y que por ello, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita[29], pues como se mencionó en el caso, la falta derivó de una discrepancia entre lo

---

[29] Como se sostuvo en el SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

señalado por el actor y el tercero, que ameritaba que la autoridad fiscalizadora tuviera un pronunciamiento exhaustivo.

179. Asimismo, no pasa inadvertido que el actor solicitó que se le diera vista con el informe circunstanciado, sin embargo, dicha solicitud no es procedente, en primer término, porque tal solicitud no tiene asidero jurídico y, en segundo término, porque el citado informe no es parte de la controversia[30], pues lo que se analizó es si la resolución y dictamen consolidado impugnados se encontraban o no conforme a Derecho.

180. Aunado a ello, dado el sentido del presente fallo, a ningún fin práctico lleva el desahogo y valoración de los videos pues éstos aluden al contenido de los spots en radio y televisión que no fueron objeto de controversia, porque el propio actor los reconoce y se inconformó únicamente respecto de si debía o no reportarlos como gasto de campaña.

CUARTO. Efectos de esta sentencia.

181. Derivado del estudio previo, en conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1, esta Sala Regional determina como efectos:

- Se **revoca** única y exclusivamente la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones **11.1_C18_CI y 12.2_C17_CI**,

[30] Conforme el criterio de la tesis XLIV/98 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado

para el efecto de que, con base en las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a la **mayor brevedad** una nueva resolución en la que, después de un análisis exhaustivo, en caso de ser procedente, determine la sanción que corresponda.

Lo que se justifica en la necesidad de un pronunciamiento pronto de la autoridad responsable, considerando que el plazo para la toma de protesta de cargos edilicios y diputaciones en Chiapas está establecido para el primero de octubre del año en curso; según lo establece la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículo 40; así como el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, artículo 267.

- Se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución, respecto del resto de las conclusiones controvertidas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planeamientos del apelante.

- Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente; esto con fundamento en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículo 92, apartado 3.

182. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

183. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** única y exclusivamente la resolución controvertida, por cuanto hace a las conclusiones señaladas en el considerando CUARTO de esta sentencia, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en lo que fueron materia de controversia, en términos del considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE, **de manera electrónica** al actor; **de manera electrónica** o **mediante oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.